

## **SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES**

### **Ley No. 5292 de 9 de agosto del 1973**

Artículo 1°-Se adopta para uso obligatorio en la República, con exclusión de cualquier otro sistema el Sistema Internacional de Unidades, denominado internacionalmente bajo las siglas “SI”, basado en el Sistema Métrico Decimal, en sus unidades básicas, derivadas y suplementarias de medición.

Artículo 2°-Para todo acto legal en que se haga referencia a mediciones de cualquier tipo, será obligatorio y exclusivo el uso de las unidades de dicho sistema.

Los tribunales de justicia o cualquier otra dependencia estatal, no aceptarán los documentos que se les presente si no se ajustan de cualquier modo a esta disposición.

Artículo 3°-Los actos administrativos de las dependencias públicas que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley, serán anulables y los funcionarios que los originen, incurrirán en falta grave a las obligaciones que les impone su contrato de trabajo.

El Diario Oficial no publicará ningún documento que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4°-En toda actividad agrícola, comercial o industrial, sólo podrán utilizarse las unidades de medición autorizadas por la presente ley.

Artículo 5°- Los empaques, envases y etiquetas, deben expresar la capacidad, longitud, superficie, volumen, peso o cualquier otra característica del producto que constituya la base principal sobre la cual se expende. La medida deberá expresarse en unidades del sistema a que se refiere esta ley, pero podrá utilizarse conjuntamente cualquier otro sistema de medidas. Se exceptúan aquellos casos en que para el expendio o el consumo o para ambos, no sea determinante ni de interés la fijación de medida.

*(Así reformado por la Ley N° 6999 del 3 de setiembre de 1985)*

Artículo 6°-No podrá extenderse licencia o permiso de operación a ninguna empresa que no tenga sus equipo o instrumentos de medición graduados exclusivamente en unidades del sistema de ley.

Artículo 7°-DEROGADO

*(Así derogado por el artículo 50 de la ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002)*

Artículo 8°- DEROGADO

*(Así derogado por el artículo 50 de la ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002)*

Artículo 9°- DEROGADO

*(Así derogado por el artículo 50 de la ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002)*

Artículo 10°- DEROGADO  
*(Así derogado por el artículo 50 de la ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002)*

Artículo 11.-El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos correspondientes y disposiciones necesarias para implantar este sistema dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 12.-Esta ley es de orden público, deroga el Decreto-Ley XXXIV de 19 de julio de 1894, el artículo 5° de la ley N° 1208 de 9 de noviembre de 1950 (Ley de Defensa Económica) y todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

Disposiciones Transitorias

*Transitorio I.*-El Poder Ejecutivo decretará los plazos para que en las diferentes actividades del país se implante el uso del Sistema Internacional de Unidades. Tales plazos no podrán en ningún caso exceder de diez años, a partir de la publicación de la presente ley.

*Transitorio II.*-Una vez decretados los plazos respectivos, sólo se podrá conceder prórroga en aquellos casos en que:

- a) Cuando para implantar el Sistema Internacional de Unidades en una determinada actividad, se requiera la importancia de algún tipo de equipo y las reservas de divisas existentes en el Banco Central de Costa Rica no lo permitan; y
- b) Cuando los interesados demuestre que las dificultades técnicas para realizar tal implantación, no permiten ejecutarla en el plazo previsto.

*Transitorio III.*- La concesión de prórrogas será hecha por la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, previo estudio de cada caso. Las decisiones de la Oficina no serán apelables.

Colección de Leyes y Decretos Año 1973, Semestre 2, Tomo 1, página 336.